

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 138** DE FECHA: 29/09/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 29/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 29/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2018-00135-01	LUIS EDUARDO SERJE AVILA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE NIEGA - INST. NIEGA ADICIÓN Y ACCEDE A CORRECCIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2018-00282-01	MARIA ELENA ARAGON RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Sep 28 2021 9:22AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2018-00535-01	JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	RECHAZA ACLARACION DE SENTENCIA - 2DA INST. NIEGA SOLICITUD DE ADICION SENTENCIA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2019-00504-01	BLANCA HILDA DE MARTINEZ VILLAMIL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	ADMITE RECURSO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2017-00218-01	ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	28/09/2021	2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Sep 28 2021 9:22AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-030-2019-00351-01	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY BONILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2020-00163-01	FRANCISCO ESTUPIÑAN PORTOCARRERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	2INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2020-00484-00	LINA MARIA CORREA OSORIO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	28/09/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - A.T. 1ERA INST. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-00372-00	FABIAN CABRERAS GARAVIZ	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPE, Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01028-00	ENRIQUE RAFAEL CABLLERO ADUEN	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	RECHAZA ACLARACION DE SENTENCIA - 1RA INST. NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y O CORRECCIÓN DE SENTENCIA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-06004-00	JOSE DURLEY NAVARRO MARIN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-06169-00	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-00234-00	SECRETARIA DE HACIENDA -FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - 1RA INST. NO REPONE EL AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2019, QUE RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APLEACIÓN CONTRA LAS EXCEPCIONES PREVIAS AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01177-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICENTE MURANDE LEMUS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO - DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de agosto de 2020, inclusive, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01832-00	JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE CONCEDE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante Jairo Alfonso Hernández Ayala, contra la sentencia del 19 de agosto d...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02781-00	LUIS VALENTIN ROSAS QUIASUA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 1RA INST. REQUIERE A LA APODERADA DEL SENA, PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTALES ENVIADAS A CORREO ELECTRONICO Y ENLISTADAS COMO PRUEBAS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00013-00	IVAN LOPEZ DAVILA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-00896-00	WALTER GERMAN CAMARGO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	1ª INST. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MARTES 12 DE OCTUBRE DE 2012 A LAS 8:30 A.M. AB TDM solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente p...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00952-00	JORGE ALEXANDER GALLEG0 CHAVEZ	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE CONCEDE - 1ERA INST. AUTO CONCEDE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01007-00	CARLOS ALBERTO RIVERA CAMARILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01494-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO 180, 181 Y 182 DEL CPACA, EN SU LUGAR CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00141-00	DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO 180, 181 Y 182 DEL CPACA, EN SU LUGAR CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00342-00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 1RA INST. REQUIERE APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS APORTE PODER AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00507-00	EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - INST. REQUIERE A LA PROCURDURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00750-00	BANCO DE LA REPUBLICA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - 1RA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA Y ORDENA REMITIR A LA SECCIÓN CUARTA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00030-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO 180, 181 Y 182 DEL CPACA, EN SU LUGAR CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00030-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 29/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 29/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**Radicado:** 11001-33-42-052-2020-00163-01  
**Demandante:** FRANCISCO ESTUPIÑAN PORTOCARRERO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1001-33-42-052-2020-00163-01  
**Demandante** FRANCISCO ESTUPIÑAN PORTOCARRERO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Tema:** Reconocimiento asignación de retiro.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



**Radicado:** 11001-33-42-052-2020-00163-01  
**Demandante:** FRANCISCO ESTUPIÑAN PORTOCARRERO

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 21 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-42-052-2020-00163-01  
**Demandante:** FRANCISCO ESTUPIÑAN PORTOCARRERO

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 21 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado David Mauricio Uribe Marín:  
[dav\\_7236@hotmail.com](mailto:dav_7236@hotmail.com)
- Parte demandada:  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y [kfeijo@cremil.gov.co](mailto:kfeijo@cremil.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)



**Radicado:** 11001-33-42-052-2020-00163-01  
**Demandante:** FRANCISCO ESTUPIÑAN PORTOCARRERO

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsRIHfFKGfFNg1ZFPjzOz8BEtdzkzMN99I7HwEmZESTlQ?e=5p9xkl](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRIHfFKGfFNg1ZFPjzOz8BEtdzkzMN99I7HwEmZESTlQ?e=5p9xkl)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ecc62e64814da4606200668f79d1df93f00add78dfd58a223aefd6caabaf1e  
Documento generado en 28/09/2021 08:20:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-035-025-2019-00504-01  
DEMANDANTE: BLANCA HILDA MARTÍNEZ VILLAMIL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-035-025-2019-00504-01  
**DEMANDANTE:** BLANCA HILDA MARTÍNEZ VILLAMIL  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**TEMA:** Sanción por mora

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia



de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 7 de mayo de 2021, contra la Sentencia del cuatro (04) de mayo de esa anualidad, notificado el 5 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup>3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2<sup>o</sup>, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-035-025-2019-00504-01  
DEMANDANTE: BLANCA HILDA MARTÍNEZ VILLAMIL

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep65QNcYcsZDgZktEIdaRusBikRKP7ksXYX38BFgapFNcA?e=1rp0cS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep65QNcYcsZDgZktEIdaRusBikRKP7ksXYX38BFgapFNcA?e=1rp0cS)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



---

RADICACIÓN: 11001-33-035-025-2019-00504-01  
DEMANDANTE: BLANCA HILDA MARTÍNEZ VILLAMIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d83fb8af35089c4ec8871d42f378a777e65c2bc054fd43faaa99178665be1cb**

Documento generado en 28/09/2021 08:21:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00135-01  
Demandante: Luis Eduardo Serje Ávila

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-008-2018-00135-01 (Escritural)  
**Demandante:** LUIS EDUARDO SERJE ÁVILA  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Tema:** Reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993

**ADICIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA**

La Sala resuelve la solicitud de adición y corrección presentada por el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, respecto de la sentencia proferida el 14 de julio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia objeto de solicitud.**

El 14 de julio de 2021 se profirió sentencia declarando la nulidad el Oficio No. SPE-400-06009 del 22 de julio de 2009 y a título de restablecimiento del derecho se condenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO SERJE ÁVILA las diferencias existentes a su favor, en aplicación del reajuste previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1992, teniendo en cuenta para el efecto los cálculos efectuados en dicho proveído, a partir del 1º de abril de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2006, por prescripción trienal.

**2. Solicitud de adición y corrección.**



El apoderado de la entidad demandada, refirió que, de acuerdo con las normas vigentes aplicables al caso concreto, el descuento en salud fue incrementado paulatinamente, primero en virtud del artículo 43 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 692 de 1994, posteriormente con la expedición de la Ley 1122 de 2007 y actualmente con la Ley 1250 de 2008 que fijó el aporte en un 12%.

Adujo que, con la creación del Sistema General de Seguridad Social mediante la Ley 100 de 1993, se iniciaron los ajustes para la equiparación en el monto de los descuentos para salud, dependiendo de la necesidad de cubrimiento del Sistema de Salud, no de la fecha de adquisición de derechos pensionales, razón por la cual no tiene el carácter de inmutable, tal como lo reitera la circular conjunta No. 000002 del 8 de enero de 2009, proferida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, razón por la cual no es dable entrar a considerar porcentajes diferentes a los que taxativamente señalen las normas en su sentido literal.

Solicitó que, se adicionara la sentencia del 24 de julio de 2021, en el sentido de precisar los alcances de la Ley 1250 de 2008 y particularmente el contenido de la referida circular conjunta No. 000002 del 8 de enero de 2009, el cual constituye un instructivo frente al cual la entidad no podía sustraerse de cumplir dada su calidad de subordinado.

Finalmente, indicó que en la parte resolutive se citaron regulaciones de la Ley 1437 de 2011, cuando el proceso que nos ocupa se regula por los ritos del Decreto 01 de 1984.

## II CONSIDERACIONES

### 1. De las adiciones y/o correcciones de providencias

*El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:*

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o*



*la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Según la anterior normativa, la adición o complementación de las sentencias procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando la providencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la *litis*.

Por su parte el artículo 286 *ibidem* dispone:

***[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]*** *(Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden, con la petición de adición y corrección no cabe cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, porque el mismo juez que profirió la sentencia no tiene competencia para modificarla, ni para continuar agregando elementos a los contenidos de la motivación y



menos a la resolución correspondiente, ya que el proceso ha terminado en esta instancia.<sup>1</sup>

### III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se advierte que el apoderado de la entidad demandada solicita que se adicione la sentencia del 14 de julio de 2021, en el sentido de dar un alcance a la Ley 1250 de 2008 y a la circular conjunta No. 000002 del 8 de enero de 2009, proferida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, toda vez que dichas normas establecieron que el porcentaje de cotización al sistema de salud sería del 12%, independientemente de la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión.

Al respecto, se observa que los argumentos esbozados por el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se contraen a discutir la decisión tomada por la Sala en la sentencia del 14 de julio de 2021, insistiendo en la improcedencia del reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que se ordenó en la referida providencia.

En efecto, solamente plantea cuestionamientos a partir de los cuales pretende reabrir el debate jurídico, respecto al que no es competente la Sala para resolver. Adicionalmente cuestiona la veracidad o legalidad de las afirmaciones de esta Corporación, lo cual hace improcedente la figura de la adición, pues la sentencia proferida no se puede modificar ni revocar por el mismo juez.

Se recuerda que, la adición de la sentencia procede cuando en la providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; no obstante, la Sala no evidencia aspectos que ameriten un pronunciamiento adicional a los ya esbozados en el fallo proferido por esta Subsección, en el que se ordenó reconocer a favor del señor LUIS EDUARDO SERJE ÁVILA, las diferencias existentes a su favor en aplicación del reajuste previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1992, teniendo en cuenta para el efecto los cálculos efectuados en el presente proveído, a partir del 1º de abril de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2006, por prescripción trienal; precisando que para el año 2007 en adelante, la entidad debe determinar mes por mes y con base en la metodología presentada en esta providencia, si hay diferencias a favor

---

<sup>1</sup> T-193 de 2018; Auto 021 de 1999



del demandante en virtud de la aplicación correcta del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y del reajuste anual del IPC, sin perjuicio de los límites pensionales que prevean las normas constitucionales y legales.

De otra parte, en relación con la solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro del presente proceso, el apoderado de la entidad refirió que en la parte resolutive se citaron regulaciones de la Ley 1437 de 2011, cuando el proceso que nos ocupa se regula por las disposiciones del Decreto 01 de 1984.

Pues bien, revisada la sentencia de segunda instancia, se tiene que efectivamente en la parte resolutive se ordenó a la entidad dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, cuando lo correcto era señalar los artículos 176 y 177 del CCA, habida cuenta que el proceso fue radicado el 18 de mayo de 2011, según consta en acta de reparto visible en el archivo 04 página 57 del expediente híbrido, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cual tuvo lugar el 2 de julio de 2012.

En consecuencia, se negará la solicitud de adición y se accederá a la de corrección de la sentencia del 14 de julio de 2021, proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia del 14 de julio de 2021, proferida por esta Corporación, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordinal **CUARTO** de la referida sentencia, el cual quedará así:

**CUARTO: ORDÉNASE** a la entidad demandada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_c)



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00135-01  
Demandante: Luis Eduardo Serje Ávila

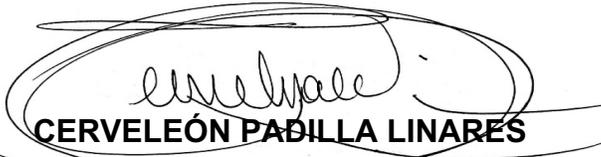
o/EmokEFMSOvpBoNIhfBG3xswB9-  
DPNqBla\_wnGzg7VLXp9Q?e=fThur9

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-011-2018-00282-01  
**Demandante:** MARÍA ELENA ARAGÓN RUIZ.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones**



*judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 3 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [camilog22@hotmail.com](mailto:camilog22@hotmail.com)
- Parte demandada: [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y  
[wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



Radicado: 11001-33-35-011-2018-00282-01  
Demandante: María Elena Aragón Ruiz

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esi26CtCFRIPrjX0GqogL1IBtVWeVnFjScP1eLR-cWLC1Q?e=dhRKMMy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esi26CtCFRIPrjX0GqogL1IBtVWeVnFjScP1eLR-cWLC1Q?e=dhRKMMy)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93767cd7969189b9fdafa2b353f13f8daad5ffd06244b51ceb9264921cf38d06  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00218-01  
Demandante: Ana Delia Salamanca Buitrago

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-026-2017-00218-01  
**Demandante:** ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para proferir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



*“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 10 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 4 de mayo de 2021,

<sup>1</sup>Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

<sup>3</sup> Ibidem Num. “6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.”



proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [crimacogo@hotmail.es](mailto:crimacogo@hotmail.es)
- Parte demandada: [abogadakaerinelc@gmail.com](mailto:abogadakaerinelc@gmail.com);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00218-01  
Demandante: Ana Delia Salamanca Buitrago

**SEXTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhoZQF0vcP5loRJnjKU0vtkBryiXzBfC-WJFYmgs1JltRg?e=0vmuVw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoZQF0vcP5loRJnjKU0vtkBryiXzBfC-WJFYmgs1JltRg?e=0vmuVw)

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc604e71db06c0f755472c361a38df56c0aa98d2aef5a09a41ce140e1960af**

Documento generado en 28/09/2021 08:21:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00535-01  
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ORTIZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-350-12-2018-00535-01  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIÉCER ORTIZ CASTILLO  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**TEMA:** Reliquidación pensión y devolución descuentos en salud sobre mesadas adicionales

**ACLARACIÓN SENTENCIA**

---

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 12 del expediente digital, a través del cual, la apoderada de la parte demandante, solicita que se aclare y/o adicione la sentencia del 14 de julio de 2021, emitida por esta Corporación, por cuanto no existe claridad entre la parte considerativa y la parte resolutive.

Para sustentar su solicitud, indica que en la parte resolutive del fallo se indicó:

*“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto, y, en su lugar, dispone:*

*“NEGAR LA DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO de los descuentos a salud efectuados a las mesadas adicionales”*

Explica que, *“no hay claridad en lo que indica en la parte considerativa y en la parte resolutive, pues, se debe tener en cuenta que, en primera instancia, el Juzgado 12 Administrativo ordena el REINTEGRO Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EN SALUD sobre las mesadas adicionales, sin embargo, el Tribunal en la parte resolutive ordena CONFIRMAR PARCIALEMENTE (sic) la sentencia de primera instancia, pero dispone NEGAR LA DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO. Por lo anterior, solicito la aclaración y/o adición a la que haya lugar el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive, con el fin de evitar inconvenientes con el cliente”.*



## I. ANTECEDENTES

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en la parte resolutive ordenó:

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el señor JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO, conforme las razones expuestas en la parte motivan del fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prescripción de los descuentos realizados en las mesadas adicionales, causados con anterioridad al 26 de Julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DECLARAR** la existencia del silencio administrativo negativo en relación al derecho de petición elevado por el señor JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO, el 26 de julio de 2017 bajo el Radicado N°20170321914932(f.16), ante la FIDUPREVISORA S.A:

**CUARTO. DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición de suspensión y reintegro de los descuentos en salud presentada ante FIDUPREVISORA S.A., el 26 de julio de 2017 (f. 16), por lo anteriormente expuesto.

**QUINTO. DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución N° 5280 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual, la Secretaria de Educación Distrital negó la suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales al señor JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO.

**SEXTO. ORDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A como representante del patrimonio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Suspender los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación del señor JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO.

**SÉPTIMO. CONDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A como representante del patrimonio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar el reintegro al señor JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO, de los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, a partir del 26 de julio de 2014.

**OCTAVO. ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**NOVENO. DISPONER** que la devolución de los descuentos se haga de manera indexada.

**DÉCIMO. NO CONDENAR EN COSTAS.**

**DÉCIMO PRIMERO. DISPONER** los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas

**DÉCIMO TERCERO. EJECUTORIADA** esta providencia ARCHIVESE las diligencias, previas las anotaciones respectivas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el *A quo*, resolvió dos problemas jurídicos y en el acta de la Audiencia Inicial, consignó: “Corresponde al Despacho determinar **i) Al demandante, en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional y ii) En este caso es procedente la suspensión y devolución de los descuentos por concepto de salud que se han venido realizando sobre las mesadas adicionales a la demandante**” (Archivo 04 del Expediente Digital).

Contra la decisión anterior presentaron recurso de apelación la apoderada de la parte demandante y la entidad demandada.

Determinado lo anterior, procede la Sala a resolver la petición de la siguiente forma:

## II CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”



Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por su parte el artículo 287 *ibídem* dispone:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...) (Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, se le permite al juez adicionar la sentencia, con otra complementaria, con el fin de que se pronuncie sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Dicho artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Así, la adición de la sentencia procede cuando en la sentencia se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

### III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se advierte que el señor Jorge Eliécer Ortiz Castillo, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG, para que, por un lado, fuera reliquidada su pensión y de otro, para que se suspenda y reintegre lo descontado por concepto de salud sobre las mesadas adicionales.

El *A quo*, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es negó la solicitud de reliquidación pensional en los términos pretendidos y accedió al reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de salud.



La parte actora apeló la negativa a la reliquidación pensional, y por su parte la entidad accionada presentó su inconformidad frente al reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de salud efectuado sobre las mesadas adicionales.

El artículo 328 del C.P.C. aplicable, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones (...)*”

Entonces, cuando ambas partes discutan la providencia, el superior resolverá sin limitaciones. En esas condiciones, como en el *sub examine* apelaron las partes demandante y demandada, esta Subsección, analizó toda la providencia del *A quo*.

Así, en el proveído del 14 de julio de 2021, el problema jurídico que se resolvió en esta instancia fue: “... *la controversia se circunscribe a determinar, i) si en el caso sub examine, es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de lo percibido durante el año anterior al retiro del servicio con la inclusión de todos los factores salariales devengados y cotizados en dicho lapso. ii) Adicionalmente, ha de estudiarse si la entidad accionada está facultada legalmente para descontar aportes para salud sobre las mesadas adicionales que se le viene efectuando al demandante Jorge Eliécer Ortiz Castillo en su calidad de pensionado*”.

En la parte considerativa del fallo después de la normatividad aplicable, frente a cada pretensión se dijo:

- Reliquidación pensión

*“Así las cosas, de acuerdo con la regla establecida respecto del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, como es el caso del accionante, los factores que deben tenerse en cuenta son aquellos enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales realizó aportes.*



De acuerdo con el artículo 1º *ibidem*, se tiene que la **prima de servicio no puede incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación**, por cuanto no constituye base de liquidación de los aportes.

Frente a la prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, que devengó, si bien fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento prestacional, aun cuando, no se encuentran dentro de los taxativos de la Ley 62 de 1985, la administración, los agregó al IBL al momento del reconocimiento prestacional y, por lo tanto, no es objeto de discusión en esta oportunidad, como quiera que ello no fue solicitado”. (Se destaca)

- Descuentos para salud

“De otra parte, teniendo en cuenta la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-024-CE-S2-2021, cuyos apartes pertinentes fueron citados en párrafos que anteceden, frente a los descuentos para salud de las mesadas adicionales, **la Sala cambia el criterio que venía aplicando y en consecuencia debe revocar la sentencia recurrida en este aspecto**”.

De lo anterior, se evidencia que la parte actora no tiene derecho a la reliquidación pensional, con la inclusión de la prima de servicios por cuanto no constituye base de liquidación de los aportes, como lo señaló el *A quo*, por lo que, se confirma la decisión frente a la negativa a reliquidar la prestación, y de otro lado, como también se indicó, por la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-024-CE-S2-2021, la Sala, cambió su postura, para en su lugar, negar la pretensión de reintegro y devolución de aportes por concepto de salud. En ese sentido se consignó en el proveído:

“Por consiguiente, del análisis anterior, **esta Sala de decisión sostenía la tesis de que no se puede efectuar el descuento del 12% a las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 42 de 1982 y artículo 5º de la Ley 43 de 1984.**

Sin embargo, con el propósito de analizar lo atinente a la procedencia de los descuentos a salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **la Sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 y en sus consideraciones expuso: (...)**

De otra parte, teniendo en cuenta la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-024-CE-S2-2021, cuyos apartes pertinentes fueron citados en párrafos que anteceden, frente a los



*descuentos para salud de las mesadas adicionales, **la Sala cambia el criterio que venía aplicando y en consecuencia debe revocar la sentencia recurrida en este aspecto***”.

A partir de lo anterior, es posible establecer que la parte resolutive de la providencia del 14 de julio de 2021 no es errada ni confusa, pues, como se advirtió, en el caso objeto de estudio, se analizaron dos problemas jurídicos, de los cuales, se está confirmando la decisión de negar la reliquidación pensional del proveído de primera instancia.

Ahora comoquiera que es procedente efectuar descuentos en las mesadas adicionales por concepto de salud, se procedió a negar esta pretensión.

Por consiguiente, es claro que la decisión quedó consignada en “**confirmar parcialmente**” y en su lugar “**NEGAR LA DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO de los descuentos a salud efectuados a las mesadas adicionales**”, pues, no podría haberse revocado la decisión en su totalidad, por cuanto, se insiste de los dos problemas jurídicos planteados, el *A quo*, resolvió uno de ellos de manera acertada para la Sala, lo que implicaba confirmar dicho aspecto.

Ahora, si bien textualmente se consignó en la resolutive: “**CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto, y, en su lugar, dispone: **NEGAR LA DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO de los descuentos a salud efectuados a las mesadas adicionales**”; esto no contiene expresiones confusas, pues efectivamente la Sentencia del 27 de enero de 2021, **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, y no podría indicarse otra cosa.

En ese sentido, considera la Sala que la parte considerativa y resolutive guardan relación, pues no advierte una falta de claridad en la redacción de la parte resolutive de la sentencia en mención, así como tampoco en los fundamentos considerativos de ésta que pudieran influir en ella, por consiguiente, se niega la solicitud de aclaración de la sentencia del 14 de julio de 2021, emitida por esta Corporación.

Ahora respecto a la solicitud de adición, se infiere entonces que la parte demandante no pretende una adición de la sentencia, esto por cuanto como se indicó anteriormente, dicha figura implica la ausencia de resolución judicial de alguno de los extremos del litigio planteados por las partes o de uno de los elementos estructurales del fallo como tal, lo cual, no ocurrió y tampoco fue indicada por la apoderada actora, la ausencia de resolución de alguna pretensión pedida.



RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00535-01  
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ORTIZ

Por lo expuesto, se negará la petición de aclaración y/o adición, dado que lo pretendido por la apoderada de la parte actora no reúne los presupuestos para que pueda accederse a dichas figuras procesales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la petición de aclaración y/o adición frente a la sentencia del 14 de julio de 2021, emitida por esta Corporación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

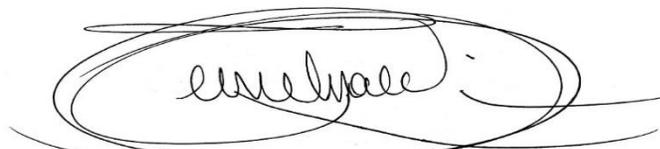
La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgEMrfVyL5BEgg4rnaZT9fkBlhs5QUACR7-f882WquJjvA?e=E1ZZ7A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEMrfVyL5BEgg4rnaZT9fkBlhs5QUACR7-f882WquJjvA?e=E1ZZ7A)

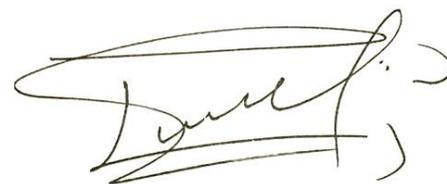
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2015-00372-00  
Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-00372-00  
**Demandante:** FABIÁN CABRERAS GARAVIZ  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- ; ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DE FORMACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

**Tema:** Sanción disciplinaria retiro de proceso de selección

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 19 de agosto de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones formuladas en la demanda (50 1-41). Decisión notificada el 30 de agosto de 2021 (51 1-2)

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "53RecursoApelacion" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 13 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-00372-00  
Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqudHXIFsvdLsyUnipi0slUBvn2nJ085dbOTOoesyhWr3Q](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqudHXIFsvdLsyUnipi0slUBvn2nJ085dbOTOoesyhWr3Q)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115de6d38c13d518ff17ba00e9ded9ed44e2273afaf0a8b47d6db7e43c90c8f**  
Documento generado en 28/09/2021 08:20:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01028-00  
Demandante: Enrique Rafael Caballero Aduén

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-01028-00  
**Demandante:** ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUÉN  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Tema:** Reconocimiento pensión de jubilación por aportes Ley 71 de 1988

**ACLARACIÓN – CORRECCIÓN SENTENCIA**

La Sala resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado del señor Enrique Rafael Caballero Aduén, respecto de la sentencia proferida el 8 de julio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia objeto de solicitud. (11 1-25)**

El 8 de julio de 2021 se profirió sentencia declarando la nulidad de las Resoluciones N°. 0482 del 22 de julio de 2014 y N° 1034 del 22 de diciembre de 2014 y a título de restablecimiento del derecho se condenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a reconocer y pagar pensión por aportes al demandante Enrique Rafael Caballero Aduén, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.129.492, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo cotizado durante los diez (10) años anteriores al cumplimiento los requisitos -status jurídico-, esto es en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2011 y el 28 de febrero 2001, incluyendo como factores salariales aquellos enlistados en



el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, efectiva a partir del 1º de marzo de 2011.

## 2. Solicitud de aclaración. (13 2-5)

El apoderado del señor Enrique Rafael Caballero Aduén solicitó la aclaración y/o corrección de la sentencia así:

*“[...] (SIC) solicito que se aclare y/o corrija la sentencia, según lo que su Señoría estime procedente la sentencia del 8 de julio de 2021, estableciendo que el período para establecer el monto de la pensión de jubilación comprendido entre febrero de 1986 y diciembre de 2001, periodo en que se cumple lo dispuesto por ese Despacho, en el sentido de liquidar los últimos 10 años cotizados, en razón a que las cotizaciones de mi representado fueron en forma discontinua durante ese lapso de tiempo [...]”*

## II CONSIDERACIONES

### 1. De las aclaraciones y/o correcciones de providencias

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la legalidad o conformidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, sino que tiene como finalidad, evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o

sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 286 *ibidem* dispone:

**[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]** (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En síntesis, la Sala reitera que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, por tanto, susceptibles de aclaración, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Por lo que, con la petición de aclaración y/o corrección no cabe cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, porque el mismo juez que profirió la sentencia no tiene competencia para modificarla, ni para continuar agregando elementos a los contenidos de la motivación y menos a la resolución correspondiente, ya que el proceso ha terminado en esta instancia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: Nulidad, Demandante: Comercializadora Internacional Invermec S.A., Demandada: la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

<sup>2</sup> T-193 de 2018; Auto 021 de 1999



### III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el apoderado del señor Enrique Rafael Caballero Aduén presentó en tiempo la solicitud de aclaración, a través de la cual, alegó que para establecer el monto de la pensión de jubilación se debe tomar el período comprendido entre febrero de 1986 y diciembre de 2001 y no como lo hizo la Sala, esto es entre el 1º de marzo de 2011 y el 28 de febrero de 2001.

La Sala advierte que los argumentos realizados por el demandante, lejos de apuntar a la existencia de expresiones inciertas y/o ambiguas que no ofrezcan claridad sobre la decisión adoptada o que generen una contradicción entre la parte motiva con la resolutive, se contraen a discutir los considerandos que fueron debidamente consignados en la providencia.

En efecto, solamente plantea cuestionamientos a partir de los cuales pretende reabrir el debate jurídico, respecto al que no es competente la Sala para resolver. Adicionalmente cuestiona la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, lo cual hace improcedente la figura de la aclaración, pues la sentencia proferida no se puede modificar ni revocar por el mismo juez.

Finalmente, se le informa al apoderado de la parte actora que, la Sala en el acápite “4.1. *Ingreso Base de Liquidación de la Pensión*” de la sentencia, explicó con claridad las razones por las cuales tomó dicho período esto fue por cuanto, la pensión del señor Caballero Aduén debe liquidarse conforme a la **primera de las subreglas** señaladas por la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, es decir, **(i)** tomando la tasa de reemplazo del 75%, y **(ii)** teniendo en cuenta que, al momento de entrar en vigencia del Sistema General le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión (16 años, 11 meses), el ingreso base de liquidación debe ser equivalente al “[...] promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE [...]”, de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por ende, se negará la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 8 de julio de 2021, proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01028-00  
Demandante: Enrique Rafael Caballero Aduén

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 8 de julio de 2021, proferida por esta Corporación, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 8 de julio de 2021.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgRZmPiq4uZGjMbeJkrP8sEBH0uvc42oTtjmUTG-ml1eng](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRZmPiq4uZGjMbeJkrP8sEBH0uvc42oTtjmUTG-ml1eng)

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00  
Demandante: José Durley Navarro Marín

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-06004-00  
**Demandante** JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El 1º de julio de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (32 1 a 25) providencia notificada el 24 de agosto de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "34. RecursoApelaciónMinDefensa" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandada el 07 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", frente a la interposición del recurso dispone:

*ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que*



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00  
Demandante: José Durley Navarro Marín

*deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 1º de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIVTdM7AuNpKg\\_bM300a9-kBVxAZDIY5qx1UaNyYJDCWsg?e=sdzNCr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIVTdM7AuNpKg_bM300a9-kBVxAZDIY5qx1UaNyYJDCWsg?e=sdzNCr)

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4ea62566ebae63b99c09bfb726e77e53338dcf3bd1c93ba712d6691d59fca9b7**  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:54 AM



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00  
Demandante: José Durley Navarro Marín

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00  
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Báez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-06169-00  
**Demandante** NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El 5 de agosto de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (60 1 a 36) providencia notificada el 24 de agosto de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "62. RecursoApelaciónFiduprevisora" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandada, el 7 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

*ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00  
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Báez

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 05 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErijHSImwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=ru2EqO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErijHSImwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=ru2EqO)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00  
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Báez

Código de verificación:

**aafc5a27b69e85cf3f48621bd24dbff70358eb7060ca2667ee21a67076dde40e**

Documento generado en 28/09/2021 08:22:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00234-00

Demandante: Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-00234-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**Tema:** Cuotas partes pensionales

**AUTO RESUELVE RECURSO**

---

El Despacho analiza el memorial a través del cual, la apoderada de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio solicita copias para recurrir en queja contra el Auto del 6 de junio de 2021, que decidió no reponer el auto que declaró no probadas las excepciones de caducidad e indebido agotamiento de la vía administrativa, y rechazó el recurso de apelación por improcedente, previos los siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones (01 4-20)**

La demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad **i)** del numeral 3º de la Resolución RDP 031966 de 30 de agosto de 2016, emitida por la UGPP a través de la cual reconoció una pensión, estableciendo la cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá por valor de \$845.797, **ii)** del Auto ADP001189 del 15 de febrero de 2017, mediante el que no se tuvo en cuenta la objeción presentada y **iii)** del Auto ADP 2981 del 24 de abril de 2017, que reitera la negativa sobre la objeción.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la UGPP la expedición de un nuevo acto administrativo modificando la cuota parte que le asignó de la pensión reconocida a favor del señor José Crisanto Solano Jiménez.

**2. Excepciones previas planteadas (11 1-15)**

Mediante el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la UGPP, propuso como excepciones previas la de “caducidad” e “indebido



*agotamiento de la vía administrativa*”, las cuales sustentó en los siguientes términos:

- **Caducidad:** Alegó que, “[...] la resolución RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, para esta la acción caducó en el mes de enero de 2017 teniendo en cuenta la fecha de notificación. [...]”

Indica que en un caso similar el Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró la caducidad del medio de control, pues el término para ejercer la acción ya había finalizado.

- **Indebido agotamiento de la vía administrativa:** Sustentó la configuración de esta excepción al señalar que “[...] la RDP 31966 del 30 de agosto de 2016, (...) determinó que la misma era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero que no fueron ejercidos por la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. en esa medida, no se habrían cumplido los requerimientos legales para acceder a la jurisdicción. [...]”

### 3. Auto que negó las excepciones previas

A través de auto del 16 de marzo de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas de **i) caducidad** e **ii) indebido agotamiento de la vía administrativa** propuestas por la UGPP.

Sobre el primer medio exceptivo se indicó que las cuotas partes pensionales tienen la connotación de prestación periódica, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 literal C del numeral 1º del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo

Respecto a la segunda excepción previa se señaló que el acto administrativo acusado de nulidad, no le otorgó la posibilidad de recurrir al Departamento de Boyacá, en consecuencia, en virtud de lo previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> sobre la cual se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>3</sup> así: “cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes” y en vista de que, en este asunto esa facultad no le fue concedida, la parte accionante, no tenía la obligación de interponer el recurso de apelación, como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>1</sup> El Despacho aclara que la apoderada de la parte demandada no señaló la providencia a través de la cual el Consejo de Estado emitió dicho pronunciamiento

<sup>2</sup> ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10)



Por las razones anteriores se declararon no probadas las excepciones previas planteadas por la UGPP.

#### **4. Recurso de apelación**

La apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación señalando que “[...] **(SIC)** al determinarse las obligaciones en cabeza del Departamento de Boyacá, se evidencia que en la Resolución se creó una situación jurídica para el aquí demandante, por lo que el término para interponer los recursos de reposición y apelación no eran solamente dirigidos al beneficiario del reconocimiento prestacional, sino también para las partes a las que se les determinó la obligación [...]”

#### **5. Auto recurrido**

A través del auto de 9 de junio de 2021, se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra las excepciones previas propuestas, al considerarse que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se presentó un cambio al trámite de las excepciones previas y desapareció la posibilidad de que el auto que las decida sea apelable, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 quedó modificado sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta situación como susceptible de alzada.

#### **6. Recurso de reposición (22 3-5)**

La apoderada de la UGPP alega que las excepciones previas se interpusieron con la contestación de la demanda el día 9 de julio de 2020, es decir, cuando la Ley 2080 de 2021 no había entrado en vigencia, por lo que sus modificaciones procesales no pueden ser extensivas a las excepciones previas interpuestas en el proceso de la referencia toda vez que la ley rige a futuro. Razón por la cual, las excepciones previas deben ser objeto del trámite procesal como se encontraba dispuesto antes de la expedición de la precitada ley y, en consecuencia, ser susceptible del recurso de apelación.

#### **7. Recurso de queja**

Presentó recurso de queja subsidiario al recurso reposición.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Del recurso de reposición y su oportunidad**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.



Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., «*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*»

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

*“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”*

El auto del 9 de junio de 2021 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 10 de junio del año en curso, siendo el último día para su interposición el 18 de junio de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que la apoderada de la parte demandante allegó recurso el 16 de junio de 2021, por ende, se incoó en el término establecido en la norma.

### **1.1. Caso concreto**

La parte demandante alega en síntesis que, como las excepciones se interpusieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, su resolución y recursos, se rigen por las normas procesales anteriores.

Para resolver el Despacho considera pertinente citar el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

*“[...] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y*



*trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...]"*

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:<sup>4</sup>

*"[...] i) Las modificaciones introducidas por la Ley 2080 a los procesos judiciales adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen, por regla general, vigencia inmediata salvo en lo concerniente a las normas que modifican las competencias de juzgados, tribunales y Consejo de Estado, las cuales solamente se aplicarán respecto de demandas que se presenten un año después de la publicación de la ley.*

*ii) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 24 de agosto de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.*

*iii) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...]"*

De la misma forma, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que, tratándose de normas procesales, cuyo objetivo es definir las formas para reclamar ante las autoridades judiciales los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los ciudadanos, la regla general es que se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de aquellos actos

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02430-01A

<sup>5</sup> consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00004-00A



procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua y han quedado en firme. Esto, bajo el entendimiento de que el proceso es un conjunto de actos concatenados tendientes a la definición de una situación jurídica a través de la sentencia.

Tal postulado encuentra sustento normativo en lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, respecto del cual la Corte Constitucional, en sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002, consideró lo siguiente:

*“[...] El artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal en los siguientes términos:*

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

*Ahora bien, sobre este artículo, la Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en la Sentencia C- 619 de 2001, al examinar el tema del tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal a partir de la Ley 610 de 2000, providencia en la que se formularon precisiones sobre el contenido de la disposición bajo estudio por la Corte, que resultan relevantes en esta ocasión para el examen de los cargos planteados en este proceso.*

*Así en esa oportunidad al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló la Corte lo siguiente:*

*“Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.*

*3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la*



*ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.*

*(...)*

*4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas (artículos 58 y 29 C.P.), las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.*

*En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.*



5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

(...)

*De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.*

*En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.*

*En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-200 del 19 de marzo de 2020, expediente D-3690. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.



Con fundamento en lo anterior, se tiene que la regla general de los efectos de la ley en el tiempo, incluidas aquellas que regulan temas procesales, es la irretroactividad<sup>7</sup>, según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide, con proyección a las actuaciones futuras, lo que supone que sus mandatos aplicarán a los actos, hechos o situaciones que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. De esta forma, por razón de su efecto general inmediato, la ley nueva regula *ipso facto* las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, razón por la cual, el mismo artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Cabe poner de presente que, de manera excepcional, en algunos casos expresamente señalados por el Legislador, la anterior regla general encuentra excepciones en fenómenos jurídicos conocidos como retroactividad, retrospección<sup>8</sup> y ultraactividad<sup>9</sup>. En palabras de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia SU-309 de 2019, “[...] *la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica [...]*”.

En consecuencia, es evidente que, aunque las excepciones se hayan interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley 2080, su resolución se dio cuando ya estaba vigente, por lo que su perfeccionamiento fue en cumplimiento de la Ley procesal actual, más cuando, al estudiar la transición normativa, no se advierte que el legislador hubiera previsto la causal alegada por la parte actora como una exclusión de la aplicación inmediata. Por ende, todas las excepciones previas que sean resueltas después del 25 de enero de 2021, así como las actuaciones procesales posteriores, se entienden cobijadas bajo la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, se advierte respecto a la posibilidad de apelar las excepciones previas resueltas que, el Consejo de Estado ha sostenido:<sup>10</sup>

*“[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original** (...)*

*No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión*

<sup>7</sup> La retroactividad se presenta cuando las normas proyectan sus efectos hacia el pasado, para regular actuaciones acontecidas de manera previa a su vigencia, es decir, regula situaciones de hecho que han consolidado a su entrada en vigencia.

<sup>8</sup> La retrospectividad o retrospección parte de la existencia de situaciones jurídicas en curso que vienen desarrollándose con anterioridad a la promulgación de la nueva ley, pero cuyos efectos se concretan bajo el amparo del nuevo marco normativo que ella establece.

<sup>9</sup> La ultraactividad de la ley es que normas derogadas, se siguen aplicando sobre hechos ocurridos durante su vigencia.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01



*dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]*"

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGGP era efectivamente improcedente. Razón por la cual, no se repone la decisión proferida el 9 de junio de 2021, a través de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

## **2. Del recurso de queja**

La parte demandante solicitó copia íntegra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. [...]" (Subrayado fuera del texto original).*

Según el artículo 353 del Código General del Proceso,<sup>11</sup> se indica que:

*"[...] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. [...]"*

Teniendo en cuenta que, el recurso de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y al ser procedente contra el auto que no concedió el recurso de apelación, se autorizará la expedición de copias para el trámite pedido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA y los artículos 352, 353 y 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

---

<sup>11</sup> Que derogó lo regulado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil al cual remite el artículo 245 del CPACA.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00234-00  
Demandante: Departamento de Boyacá

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto y confirmar la decisión adoptada el 9 de junio de 2021 de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la expedición de copias, con el fin de que se surta el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

**INFORMAR** a la entidad ejecutada que, se deja a disposición el link con el expediente electrónico. En caso de necesitarse las copias de manera física, el pago de estas será compulsado a costa de la UGPP en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a través de la Secretaría.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior se **ORDENA** a la Secretaría la remisión al Consejo de Estado del link o las copias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg3iz-njE\\_hDv5O3IOPGfToBtLshRD8UyYDqICTbmAOEIA?e=mG3nLd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3iz-njE_hDv5O3IOPGfToBtLshRD8UyYDqICTbmAOEIA?e=mG3nLd)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



---

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00234-00

Demandante: Departamento de Boyacá

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4dc80c55b3b9ef9c297f5924a05665e31ff525c117a3aad5c081e2d63d5e**  
**720**

Documento generado en 28/09/2021 08:20:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02781-00  
Demandante: Luis Valentín Rosas Quiasua

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02781-00  
**Demandante:** LUIS VALENTÍN ROSAS QUIASUA  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Tema:** Contrato realidad

**AUTO REQUIERE**

---

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020<sup>1</sup> y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021<sup>2</sup> emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ha implementado el *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"*, con el objetivo de brindar a los usuarios de la administración de justicia acceso a los expedientes de manera electrónica, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por el COVID-19.

Sin embargo, en el presente asunto, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA al contestar la demanda remitió unos archivos denominados *"CONTESTACIÃ"N\_VALENTIN[2].pdf"*, *"CEDULA LEONORA (1).PDF"*; *"ACTA\_POSESION (1).PDF"*; *"Anexo M.I.- ENCARGO LEONORA BARRAGAN BEDOYA.PDF- - 24-01-2020 -(1).pdf"*; respecto de los cuales la Secretaría de la Subsección dejó una constancia que cita:

*"[...] SE DEJA CONSTANCIA QUE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGO LINK EN DONDE MANIFESTÓ SE ENCONTRABA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, EL CUAL FUE IMPOSIBLE DE ABRIR. POR TANTO, SE PROCEDIÓ A DEJAR UNA CONSTANCIA SECRETARIAL INFORMANDO EL INCONVENIENTE Y SOLICITÁNDOLE A LA APODERADA ENVIAR NUEVAMENTE EL RESPECTIVO*

---

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente

<sup>2</sup> Actualización de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente



*MEMORIAL SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RECIBIDO EL MISMO. [...]”*

Ahora bien, aunque en el expediente obra la contestación realizada por el SENA, no se encuentran los demás documentos antes indicados, ni tampoco las pruebas relacionadas por la entidad demandada, tales como: (08 1-12)

*“[...] PRUEBAS*

- 1. Contrato No. 82 de 2006*
- 2. Contrato No. 89 de 2007*
- 3. Contrato No. 60 de 2008*
- 4. Contrato No. 166 de 2008*
- 5. Contrato No. 158 de 2009*
- 6. Contrato No. 116 de 2010*
- 7. Contrato No. 46*
- 8 de 20118. Contrato No. 509 de 2012*
- 9. Contrato No. 407 de 2013*
- 10. Contrato No. 868 de 2014*
- 11. Contrato No. 1402 de 2015*
- 12. Contrato 2916 de 2016*
- 13. Hoja de Vida*
- 14. Certificaciones de los Contratos*
- 15. Certificado de Pagos y Retenciones efectuadas en cada uno de los contratos*
- 16. Acta de Liquidación*
- 17. Hoja de vida SIGEP*
- 18. Consulta ante el FOSYG [...]”*

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que en el término de **tres (3) días**, remita con destino a este proceso a través de un documento virtual o protocolo de red (enlace o link), los documentos antes mencionados. So pena de tenerlos por no aportados.

De igual forma, la apoderada del SENA deberá enviar a las demás partes del proceso a través de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, en cumplimiento de lo dispuesto 186 del CPACA en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se informa a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

Despacho

Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02781-00  
Demandante: Luis Valentín Rosas Quiasua

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmG-oV9fkEdHi8uZWupxHeQB6tngrA1v\\_yix\\_teht-UmsA](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmG-oV9fkEdHi8uZWupxHeQB6tngrA1v_yix_teht-UmsA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e89075ab788b59efd84fc639af5d3da816ad806b466229cb545e9a85**  
**f3499e**

Documento generado en 28/09/2021 08:20:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00896-00  
Demandante: Walter Germán Camargo Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00896-00  
**Demandante:** WALTER GERMÁN CAMARGO RAMÍREZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO FIJA FECHA**

---

Encontrándose el proceso para fijar fecha de continuación de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 12 de octubre 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO. INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejlq0NpJ8N5PrgjhYCNFYi0BTxW8B41SmmjT817ewJeRBA?e=jLWkIJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejlq0NpJ8N5PrgjhYCNFYi0BTxW8B41SmmjT817ewJeRBA?e=jLWkIJ)

AB/TDM



---

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00896-00  
Demandante: Walter Germán Camargo Ramírez

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c856a16c6c341dcf31238525d9b315c84722db181e1b134f91bc88cc2ced555**

Documento generado en 28/09/2021 08:21:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR – POLICÍA NACIONAL.

**Tema:** IPC en actividad

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 24 folios 1 a 20) providencia notificada el 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "27. EscritoApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 8 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

---

<sup>1</sup> Expediente digital 25. Fol.1



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg6b3IOEedJPgfPeKGRAqgoBywp9Uk3R8brmYe-43xcfAQ?e=fD2eOq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6b3IOEedJPgfPeKGRAqgoBywp9Uk3R8brmYe-43xcfAQ?e=fD2eOq)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9e4f2b97167a90e11a0ced519e5d0a407891d3e30b05150f15c1ff4e**  
**a46cd3**

Documento generado en 28/09/2021 08:20:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01007-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01007-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El ocho (8) de julio de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Carlos Alberto Riveira Camarillo, contra COLPENSIONES. Notificado por correo electrónico el día 25 de agosto de 2021.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpuso en término el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:



ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 8 de julio de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkEKy7o7wlhFIIsSPnajppoBYB1R1ACyMV-s9BXoqvcJjQ?e=3Z8ojb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEKy7o7wlhFIIsSPnajppoBYB1R1ACyMV-s9BXoqvcJjQ?e=3Z8ojb)



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01007-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ecec13d4354c0c5ce7e161e53279ec65db5f0d782f14a2a971f2f994d3a04f**  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD.  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01494-00  
**Demandante** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandado:** MANUEL RAMOS TORRES VELÁSQUEZ  
**Tema:** Pensión gracia

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista**



**en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto*



*de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para



alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

### **1. De la Contestación**

Conforme con la documental que milita en el archivo 27 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda presentada por el apoderado del señor Manuel Ramos Torres Velásquez.

### **2. De las pruebas**

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el anexo 03, 04, 25, 26 y la carpeta CC2731775 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

De otro lado, se advierte que la parte demandada, en el escrito de contestación, no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

### **3. De la fijación del litigio**

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la Resolución No. 009453 de 6 de junio de 1997, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia en favor del señor Manuel Ramos Torres Velásquez, está incurso en causal de nulidad, por cuanto, se expidió con infracción de las normas constitucionales en las que debían fundarse, dado que otorgan la prestación irrespetando la normatividad aplicable pues incluye tiempos de carácter nacional.

Igualmente, establecer si procede el reintegro del valor pagado por concepto de la pensión de gracia efectuada a través del acto acusado.

### **4. Otras cuestiones**

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del



mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte demandante:** Dr. Wildemar Lozano [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co)
- **Parte demandada:** Dr. Paciano Asprilla [pacianoasprilla@hotmail.com](mailto:pacianoasprilla@hotmail.com)
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1xAE73FNhBLhS\\_6f3VzYxwBrBJoYQ-0nFsbZt3TAV7S0w?e=oGwFWr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1xAE73FNhBLhS_6f3VzYxwBrBJoYQ-0nFsbZt3TAV7S0w?e=oGwFWr)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01494-00  
Demandante: UGPP

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a22fc25f272c6489791b0d91047b7ccb9e13710dc003daa297f49cadad2cd2**  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00141-00  
Demandante: DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00141-00  
**Demandante:** DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO  
**Demandada:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Reconocimiento pensión de jubilación

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**



**traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*



*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

## **1. De la Contestación**



Conforme con la documental que milita en el archivo 08 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda presentada por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG.

## 2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 01 pág., 17-35 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

De otro lado, se advierte que la entidad demandada, en el escrito de contestación, no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

## 3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Desideria Villanueva Preciado, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por cumplir con los requisitos de la Ley 91 de 1989 y Leyes 33 y 62 de 1985.

## 4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.



**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte demandante:** Desideira Villanueva [Desxipre-11@hotmail.com](mailto:Desxipre-11@hotmail.com) Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas [roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com)
- **Parte demandada:** Dra. Karen Eliana Rueda [t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co)
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmpP\\_GwbGYI9Bsc7QruDcHoEBB7AjElvTG2TRS3Jl06fzJQ?e=Gz7hws](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmpP_GwbGYI9Bsc7QruDcHoEBB7AjElvTG2TRS3Jl06fzJQ?e=Gz7hws)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00141-00  
Demandante: DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5112264c153a93c981114c6eaf20b44f7b3d0bb60d2993280a6775ba1ae10**  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00507-00  
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00507-00  
**Demandante:** EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO  
**Demandadas:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Tema:** Nombramiento en provisionalidad o encargo

**AUTO REQUIRIENDO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene que, en auto previo del 31 de agosto de 2021, se dispuso lo siguiente:

*“(...) que previo a la admisión de la demanda, se oficie a la Secretaría General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, **constancia o copia de la comunicación** efectuada al señor EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, del Oficio No. 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, por medio del cual se señala la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020.”*

A través de oficio N° 1110030000000 del 3 de septiembre de 2021, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, respondió lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, remitimos copia del Oficio Interno con radicado de salida No. I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, de otra parte, frente a la constancia o copia de la comunicación efectuada, de acuerdo con la información obrante en el Sistema de Gestión Documental y de Archivo - SIGDEA-, remitimos captura de pantalla en la cual se observa la confirmación de entrega con fecha del 18 de junio de 2020”*

Así entonces, la captura de pantalla al que hace alusión el citado funcionario es:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00992-00  
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

### Anexo. 1. Constancia de entrega

Ciclo de vida: 1551/2020/GO

General	Financiero	Documento	Auditoría	Actos	Actos	Exp. N°	Inventario	Actos
ESTADO: Fin Oficio Interno <span style="float: right;">Ocultar detalles</span>								
Auditoría del expediente								
Oficio Interno 1551/2020/GO - RESPUESTA DERECHO PETICIÓN SOLICITUD ENCARGO RADICADO E-2020-04954 DE 18/01/2020								
Auditoría de la acción actual								
Estado	Tarea	Usuario	Fecha Inicio	Fecha Fin				
Oficio Interno recibido	Oficio Interno recibido	EDGAR ANDRÉS INFANTE REYESPO	18/06/2020 16:11	14/09/2020 16:25				
Finna Oficio Interno	Finna Oficio Interno	EFRAÍN ALBERTO BECERRA GOMEZ	18/06/2020 00:22	18/06/2020 16:11				
	Edición: Modelo de oficio interno_SIGDEA.docx	Luis Fernando Martínez Archibaga	18/06/2020 00:19	18/06/2020 00:19				
Reviar Oficio Interno	Reviar Oficio Interno	Luis Fernando Martínez Archibaga	10/06/2020 21:55	18/06/2020 00:22				
	Edición: Modelo de oficio interno_SIGDEA.docx	SINON JACOBHIMANO CORZO	04/06/2020 12:22	04/06/2020 12:22				

Pues bien, la anterior imagen no resulta lo suficientemente clara para el Despacho, razón por la cual se **requiere** a la **Procuraduría General de la Nación** para que allegue: **i)** la constancia de notificación del Oficio No. 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020 o **ii)** aclare la captura de pantalla allegada sobre la información obrante en el Sistema de Gestión Documental y de Archivo -SIGDEA-, especialmente en lo que tiene que ver con las casillas denominadas “fecha inicio” y “fecha fin”, precisando el medio por el cual fue notificado o comunicado el referido acto administrativo y así poder determinar la fecha efectiva de notificación para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuNWT7IDfaJOhJcNXYFOQB7bx\\_73bJUvEUVhn6in7yLw?e=JBBUzZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNWT7IDfaJOhJcNXYFOQB7bx_73bJUvEUVhn6in7yLw?e=JBBUzZ)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00992-00  
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e17148b97d0e88a3d0713ab698da271c60c1c5b22cd0e63c058ed3dd402129**

Documento generado en 28/09/2021 08:22:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00750-00  
**Demandante:** BANCO DE LA REPÚBLICA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES

**Tema:** Nulidad cobro de Bono pensional Tipo T

**REMITE POR COMPETENCIA**

---

El Despacho analiza la demanda presentada por el Banco de la República y, observa que esta Sección no es la competente para conocer del presente proceso, como se verifica a continuación:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda (01 1-7)**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

*“[...] (SIC) PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución GNR 57154 del 25 de febrero de 2015, a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Jairo Anselmo Sierra en aplicación de la Ley 33 de 1985 e indicó que dicha prestación deberá financiarse con la expedición de un bono pensional Tipo T.*

*SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución GNR 282469 del 15 de septiembre de 2015, a través de la cual Colpensiones resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR 57154 del 25 de febrero de 2015.*

*TERCERO: Declarar la nulidad del oficio 2020\_403053 del 13 de enero de 2020, por medio del cual Colpensiones realizó cobro del bono pensional Tipo T al Banco de la República.*



**CUARTO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho: 4.1 Declarar que el Banco de la República no está obligado a pagar un Bono T por la pensión del señor Jairo Anselmo Sierra y 4.2 Ordenara la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a devolver al Banco de la República el valor, debidamente indexado, del Bono T que el Banco de la República se hubiera visto obligado a pagar a dicha entidad.

**QUINTO.** Condenar en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES [...]”

## 2. Hechos y concepto de violación

La parte demandante manifiesta que Colpensiones profirió la Resolución GNR 57154 del 25 de febrero de 2015, a través de la cual reconoció pensión de vejez a favor del señor Jairo Anselmo Sierra.

Indica que, reconoció la mencionada pensión en virtud de la aplicación de la Ley 33 de 1985, al considerar, de manera errada, que los tiempos servidos al Banco de la República son catalogados como públicos, razón por la cual indicó que la prestación debería ser financiada a través de un bono pensional Tipo T.

Señaló que, Colpensiones resolvió un recurso interpuesto por el señor Anselmo Sierra a través de Resolución GNR 282469 del 15 de septiembre de 2015 y decidió modificar la Resolución GNR 57154 del 25 de febrero de 2015, en el sentido de reconocer pensión de vejez al señor Jairo Anselmo Sierra de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, efectiva a partir del 30 de junio de 2015, en cuantía equivalente a \$3.073.625

Expone que, Colpensiones, a través oficio 2020\_403053 del 13 de enero de 2020, solicitó al Banco de la República el pago del bono pensional tipo T para financiar la pensión reconocida al señor Jairo Anselmo Sierra.

Expresa que, el Banco de la República presentó objeción al bono pensional, pero Colpensiones, mediante Resolución SUB195256 del 14 de septiembre de 2020, afirma que el reconocimiento bajo la Ley 33 de 1985 se encuentra ajustado a derecho

Comenta que, Colpensiones, a través de Resolución SUB208299 del 30 de septiembre de 2020, efectuó un nuevo estudio y concluyó que el señor Jairo Anselmo Sierra sí es beneficiario de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, no hay lugar a la revocatoria solicitada por el Banco y que el Banco de la República nunca aclaró la calidad de su trabajador.



Indica que, el Banco de la República a través de comunicación DSGH-CA-30820-2020 del 26 de octubre de 2020 interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB208299 del 30 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta por Colpensiones, mediante Resolución SUB 247923 del 17 de noviembre de 2020, rechazándolos por extemporáneos.

Señala que, después de efectuado el reconocimiento por parte de Colpensiones, esa Entidad profirió el oficio a través del cual solicitó al Banco el reconocimiento y pago del bono pensional tipo T, momento en el cual tuvo conocimiento de la situación y procedió a solicitar la revocatoria directa de dicha resolución, explicando a Colpensiones las razones por las cuales el reconocimiento se realizó amparado en la normatividad equivocada.

Enuncia que, Colpensiones desconoce la normatividad en lo que respecta a la naturaleza del Banco de la República, negando todas las solicitudes presentadas, hasta tal punto que **dio inició a un proceso de cobro coactivo** con el fin de obtener el reconocimiento y pago del bono pensional tipo T, derivado de un reconocimiento amparado en la ley equivocada, el cual actualmente se encuentra en curso, a la espera de que la Administradora de Pensiones expida la Resolución a través de la cual resuelva las excepciones presentadas por el Banco en contra del mandamiento de pago.

## II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

*(...)*



**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende **i)** la nulidad de los actos administrativos que reconocieron una pensión al señor Anselmo Sierra, pero, respecto al bono pensional que es cobrado a dicha entidad, y **ii)** obtener el reconocimiento de no estar obligado a pagar un Bono T y la devolución del valor, debidamente indexado, del Bono T que el Banco de la República hubiere pagado.

De lo anterior, se hace necesario precisar que la Corte Constitucional ha indicado respecto a los bonos pensionales que “[...] *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. [...]*”<sup>1</sup>

Misma definición otorgada por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que cita: “[...] *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. [...]*”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que todos los aportes que se realizan al sistema general de pensiones son de naturaleza parafiscal, así:<sup>2</sup>

*“[...] los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal. [...]*”

<sup>1</sup> Sentencia T-445A de 2015

<sup>2</sup> Sentencia C-711 de 2001

Asimismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:<sup>3</sup>

*“[...] Los recursos del sistema general de la seguridad social provienen de una contribución obligatoria que deben hacer tanto los trabajadores dependientes e independientes como los empleadores, con un fin específico: que el trabajador obtenga una pensión, después del cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador.*

*Lo anterior significa que tales recursos no pertenecen ni a la Nación, ni a los entes territoriales, ni a las entidades administradoras, ni al empleador.*

*La Corte Constitucional, en Sentencia C-711 de 2001, señaló que los recursos de la seguridad social tienen la condición de parafiscales por tener los siguientes elementos:*

- Obligatoriedad: El recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.*
- Singularidad: En oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.*
- Destinación sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se reinvierten en beneficio exclusivo del sector o sectores.*

*Es claro entonces, que en el caso de los Fondos de Pensiones, los recursos que tienen estatus constitucional de parafiscales son los provenientes de las cotizaciones de los afiliados, pues es respecto de éstos que se cumplen las características antes mencionadas de obligatoriedad, singularidad y destinación sectorial, como quiera que se trata de aportes obligatorios, afectos a un determinado grupo: el de los futuros pensionados, quienes mensualmente cotizan lo señalado por la ley para garantizar su pensión por vejez, invalidez o muerte y están destinados a lograr este fin. [...]”*

Posición reiterada por la Sección Cuarta de esa Alta Corporación, así:<sup>4</sup>

*“[...] Las cotizaciones son recursos que provienen de un gravamen obligatorio que deben hacer tanto los trabajadores dependientes e independientes como los empleadores, con un fin específico que no es otro que beneficiar al grupo de trabajadores para quienes después del cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador, pueden obtener una pensión.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-27-000-2007-00036-00(16723)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00433-01(21301)

*De tal manera que, son rentas de carácter parafiscal<sup>5</sup> en tanto comportan contribuciones obligatorias de naturaleza pública, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que no ingresan al presupuesto nacional, que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población, y que deben ser utilizadas para financiar globalmente los servicios que se prestan y para ampliar su cobertura.*

*De hecho, el Sistema de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de 1993 y en otras disposiciones complementarias, se ocupó de regular todos los elementos que definen una renta parafiscal, señalando quiénes son los destinatarios de los servicios de la seguridad social, cuáles sus beneficiarios, las prestaciones económicas, de salud y de servicios complementarios que se ofrecen y, principalmente, identificando la fuente de los recursos que se destinan para obtener las finalidades propuestas<sup>6</sup>. [...]"*

En consecuencia, como en el presente asunto no se discute el derecho del señor Jairo Anselmo Sierra a recibir la pensión reconocida por Colpensiones o su monto, sino que la Litis se centra en la expedición y cobro del Bono pensional tipo T, sobre el cual, informa el apoderado de la parte actora se inició el cobro coactivo por la entidad demandada, correspondiendo, la competencia por el factor de especialidad a la Sección Cuarta, ya que, verificando la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, se propugna con este medio de control revocar la obligación de pagar una contribución parafiscal y no un derecho laboral.

De igual manera, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sido la competente para resolver los temas en los que se discute los cobros de los bonos pensionales, tal como es en este caso.<sup>7</sup>

<sup>5</sup>Ha dicho la Corte Constitucional que las rentas parafiscales constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en aquella forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado. De acuerdo con la concepción jurídica de este tipo de tributo, son características de los recursos parafiscales su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. Cfr. C-655 de 2003.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00340-01(20825) “[...] Para la parte demandante, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque el ISS profirió la liquidación certificada de la deuda, que constituye el título ejecutivo base del presente cobro coactivo, sin que el FONCEP hubiese expedido el bono pensional tipo B del señor Gustavo Yepes Garcés y comunicado al Departamento Nacional de Planeación, en su calidad de contribuyente, el inicio de la actuación administrativa, el valor de la cuota parte del bono pensional adeudado y la fecha límite para su reconocimiento y pago, lo que conduce a la falta de título ejecutivo y a la violación del derecho a la defensa y de contradicción.



En conclusión, como el libelista pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones, que generaron una obligación parafiscal a cargo del Banco de la República, la competencia por el factor de especialidad para conocer de los medios de control “[...] *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a (...) contribuciones [...]*” le corresponde a la Sección Cuarta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Cuarta de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjVP9MmuL9hBtPN4YxPHenkBIVSPDUMZAwYFw2uP9txV7Q?e=5elk9g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVP9MmuL9hBtPN4YxPHenkBIVSPDUMZAwYFw2uP9txV7Q?e=5elk9g)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

---

*Como se observa, la parte actora está cuestionando la legalidad de la liquidación certificada de la deuda -título ejecutivo-, pues a su juicio, esta se expidió sin que se cumpliera el procedimiento previo señalado en los Decretos 1748 de 1995 y 1513 de 1998. [...]*



---

Radicado: 25000-23-42-000-2021-00750-00  
Demandante: Banco de la República

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b1db0203d93c66dfb6d118bdf239ba935516264046855e409f9b65f8c6  
2f6e**

Documento generado en 28/09/2021 08:20:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-2315-000-2020-00484-00  
**Demandante:** LINA MARÍA CORREA OSORIO y OTROS.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2020-00484-00  
**Demandante:** LINA MARÍA CORREA OSORIO, JENIFFER GIRALDO ARBOLEDA, MARÍA ROSALBA CORREA MONTOYA, DIDIER ANTONIO MONTOYA CORREA, LUDIVIA BUENO VELASCO y PEDRO PABLO LONDOÑO GUEVARA.  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

**AUTO**

---

Teniendo en cuenta que la Apoderada General de la sociedad BANCO FALABELLA S.A.; mediante escrito del 20 de septiembre de 2021 junto con sus anexos<sup>1</sup>, informó *“Respecto de la Tarjeta de Crédito con contrato interno No. 8141199102 y del crédito de consumo No. 205019586078, los cuales estaban vigentes para el momento del fallo de tutela dentro de la presente acción constitucional, cabe indicar que el 30 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2021 el señor LONDOÑO terminó de pagar las cuotas pactadas”* y, que en la orden proferida por el Consejo de Estado se dispuso que esa entidad bancaria aplicara al actor *“las medidas de contingencia que tiene previstas para los clientes de tarjeta de crédito”*, se advierte que a la fecha la deuda del producto financiero se encuentra liquidada conforme se aprecia de la “Captura Front Comercial”, donde se registra el estado de los productos financieros de los clientes de Banco Falabella S.A.

De esta manera, en consideración a lo manifestado por la entidad bancaria se tiene que el objeto de protección tutelar fue superado, pues se pretendía que a las deudas financieras existentes para el momento de la interposición de la tutela se le aplicaran un alivio financiero, empero para este momento, estas ya no están vigentes, en razón a que el actor terminó de pagar las cuotas pactadas, tornándose inocuo cualquier pronunciamiento adicional sobre el presente asunto, pues se itera, los alivios financieros que se ordenaron aplicar estaban dirigidos a las obligaciones crediticias vigentes a la interposición de la tutela; sin embargo, se acreditó, que fueron liquidadas, desapareciendo el objeto de la orden de tutela y sin que se amerite un pronunciamiento adicional.

Entonces, al constatarse que la causa que originó la solicitud de amparo desapareció, pues se pagaron en su totalidad las obligaciones crediticias

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Carpeta 10.



---

**Radicado:** 25000-2315-000-2020-00484-00  
**Demandante:** LINA MARÍA CORREA OSORIO y OTROS.

respecto a las que se deprecó el alivio financiero, se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicado: 25000-2342 000 2018-01177-00  
Demandante: Vicente Murande Lemus

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000-2342-000-2018-01177-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Demandado: VICENTE MURANDE LEMUS**  
**Tema: Incompatibilidad pensional**

**Auto declara nulidad**

---

Se encuentra al Despacho el presente asunto con el objeto de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, sin embargo, efectuado el estudio pertinente para el saneamiento del proceso, respecto de las actuaciones adelantadas se hacen las siguientes:

**Consideraciones**

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al juez para que concluida cada etapa del proceso ejerza un control de legalidad encaminado a sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 del CPACA<sup>1</sup>, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción contenciosa se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP-.

Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, y al tenor de este solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

---

<sup>1</sup> Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.



Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo:

*“(..). 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*“Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Se destaca)*

### **La notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos que se rigen por el CPACA**

La notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra regulada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48, Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor literal:

***“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario*



*ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*

De acuerdo con la norma transcrita, resulta claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección de correo electrónico que estas deben tener para efectos judiciales, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario, habida cuenta de que este es el punto de partida para la remisión de las copias y para el cómputo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa de la parte a quien no se notifica en legal forma, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso en aras de salvaguardar el debido proceso.

### **Caso concreto**

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 (02, fls.2-6, exp. virtual), se dispuso vincular al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en calidad de litis consorte facultativo, así en el numeral quinto de la citada providencia se ordenó notificar personalmente al Director General de dicha entidad conforme lo señalado en el numeral 2º, artículo 198 del CPACA.

El auto previamente referenciado fue notificado por estado del 5 de septiembre de 2019 (02, fls.6-8, exp. virtual).

Luego de revisados los trámites tendientes a la notificación personal de los sujetos procesales en este proceso, se observa que la misma se surtió en debida forma a la parte demandada, el Ministerio Público, y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (02, fls.21-29, exp. virtual), sin embargo, no se advierte que se haya realizado la notificación personal a la UGPP en su calidad de litisconsorte facultativo, como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

La circunstancia antes advertida permite concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, hoy modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dado que la Secretaría de la Subsección no se cercioró de la orden de notificar a la UGPP en su condición de litis consorte facultativo, irregularidad que



deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, citado en precedencia.

Ahora bien, se debe destacar que en el presente caso no operó el saneamiento de la nulidad, comoquiera que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del CGP<sup>2</sup>, entre otras razones, porque ante la falta de notificación no se puede asegurar que la UGPP conozca de su vinculación, por lo que no resulta apropiado predicar algún tipo de convalidación, así como tampoco es viable sostener que la mencionada entidad ha actuado sin proponer la nulidad.

De otra parte, el Despacho observa que tampoco hay lugar a dar aplicación de los preceptos señalados en el artículo 137 de C.G.P., en cuanto resultaría inútil, notificar la providencia poniendo en conocimiento la nulidad con el objeto de que la parte afectada haga algún pronunciamiento, cuando se tiene certeza que la misma nunca fue notificada en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, lo que da lugar a declarar la nulidad y a requerir a la Secretaría de esta Subsección, para que proceda de conformidad con lo que fuera ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, subsanando la anomalía presentada y que en esa medida, se logre adelantar el trámite procesal con observancia de las garantías procesales que le asisten a los extremos del litigio.

Finalmente debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de aquellos que tuvieron la oportunidad de controvertirlas, sin que se vean afectadas por la nulidad decretada.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de agosto de 2020 (04, fls.1-4 exp. virtual) inclusive, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, y se dispuso, correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a la Secretaría de la Subsección D, que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar en debida forma a la

---

<sup>2</sup> "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. "2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. "3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. "4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. "PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".



UGPP en condición de litis consorte facultativo y expida las constancias correspondientes.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErLwAdBFF9tBlqGobeKOSrABRRnOZr8ZCS0\\_7IIZkRVUaA?e=SxalQO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLwAdBFF9tBlqGobeKOSrABRRnOZr8ZCS0_7IIZkRVUaA?e=SxalQO)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**



---

Radicado: 25000-2342 000 2018-01177-00  
Demandante: Vicente Murande Lemus

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40527f0b6331d5cad96c1bfbfe419c7a56772060ef24dcf55b7e71b07846478b**

Documento generado en 28/09/2021 08:20:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2019-00013-00  
Demandante: Iván López Dávila

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-00013-00  
**Demandante:** IVÁN LÓPEZ DÁVILA  
**Demandadas:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Tema:** Solicitud de nombramiento cargo ocupado en carrera por otro empleado

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 19 de agosto de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, declaró probada de oficio la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de proposición jurídica completa, y como consecuencia dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Iván López Dávila en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la parte motiva de esta decisión (16 1-12). Decisión notificada el 1º de septiembre de 2021 (17 1-4)

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "18CorreoApelaAutoDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 3 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte



Radicado: 25000-2342-000-2019-00013-00  
Demandante: Iván López Dávila

demandante, contra el auto que dio por terminado el proceso al declarar probada de oficio la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de proposición jurídica completa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiGtfk6iUN9CnVfKCowAQ\\_UBYSk7WGhRfzKa1DXOJFykqw?e=ZUY5kU](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGtfk6iUN9CnVfKCowAQ_UBYSk7WGhRfzKa1DXOJFykqw?e=ZUY5kU)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5da653a33679bb99fa94656fa291c9a1bd7832500f6e6251dc3cf4e47848c**  
Documento generado en 28/09/2021 08:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00  
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00342-00  
**Demandante:** XIOMARA VARGAS FLÓREZ  
**Demandadas:** SENADO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA.

**Tema:** Nivelación Salarial

**AUTO REQUIERE**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para adelantar el trámite previsto en el CPACA, se observa que el profesional del derecho que allegó contestación de la demanda, Dr. **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, no aportó los documentos que lo acrediten como apoderado de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público razón por la cual se **REQUIERE** para que en el término de **tres (3)** días, aporte el poder especial otorgado para tal fin, so pena de tener por no contestada la demanda.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqv\\_Er1ZaTtJi0\\_NEOq-5yYBbbKTrUrHQqpOwbwUhjv4aA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_Er1ZaTtJi0_NEOq-5yYBbbKTrUrHQqpOwbwUhjv4aA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**



---

Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00  
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b109ba63a8dd1d03b99b0c8d095b6e33c28ed8b0442f0b5c91b8029ea7e5  
a5c6**

Documento generado en 28/09/2021 08:20:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 110013335030-2019-00351-01  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Echeverry Bonilla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335030-2019-00351-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ECHEVERRY BONILLA  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA  
NACIONAL y CREMIL

**TEMA:** Reajuste asignación básica con el IPC

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de mayo de 2021, contra la Sentencia del 30 de abril de esa anualidad, notificado en estrados, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup>3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2<sup>o</sup>, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 110013335030-2019-00351-01  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Echeverry Bonilla

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqiznXUC6iFPt7D8Ur6qckUBqqGDZ91eVv5RKDMiBvAf-w?e=WmeJe1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqiznXUC6iFPt7D8Ur6qckUBqqGDZ91eVv5RKDMiBvAf-w?e=WmeJe1)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



---

RADICACIÓN: 110013335030-2019-00351-01  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Echeverry Bonilla

Código de verificación:  
**ee7ad361dde8f5879cfa14080d91f1844da024014a3cc4254c46c18268e0c9c2**  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01832-00  
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020180183200**  
**Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AYALA**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante.

**ANTECEDENTES**

El 19 de agosto de 2021 (40, fls.1-23, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jairo Alfonso Hernández Ayala, la cual fue notificada electrónicamente el 30 de agosto de 2021 (55, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "42 Recurso Apelación, fls.1-23" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 13 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante Jairo Alfonso Hernández Ayala, contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01832-00  
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvIQWT34I-tCnf9RuGUq2r8Bze8\\_f3I51aFQwJW\\_kbX0uw?e=PhfKP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIQWT34I-tCnf9RuGUq2r8Bze8_f3I51aFQwJW_kbX0uw?e=PhfKP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

*AB/LGC*

*Firmado Por:*

*Alba Lucia Becerra Avella*  
*Magistrado Tribunal O Consejo Seccional*  
*Escrito 005 Sección Segunda*  
*Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5cef2ba87e3cdf184f2a145a126b7d3c518a7244ad64fa07b931368229966c5**

*Documento generado en 28/09/2021 08:20:52 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00030-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada:** ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ.

**Tema:** Pensión gracia

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

El treinta y uno (31) de agosto de 2021 el Despacho, accedió a la solicitud de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación gracia a la demandada Adela Callejas de Sánchez.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpuso en término el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de*



descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que **decrete**, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...) **PARÁGRAFO 1º.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)***

Teniendo en cuenta que el auto que decreta la medida cautelar, se encuentra enlistado en el numeral 5º, se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 31 de agosto de 2021 que decretó la medida cautelar.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el cuaderno de medida cautelar al superior.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E13Rom2jqkFOtGRP\\_mA\\_rhIBM3n2g3bdaheEOvi2-8dKqw?e=jeDmUV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E13Rom2jqkFOtGRP_mA_rhIBM3n2g3bdaheEOvi2-8dKqw?e=jeDmUV)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:



---

Radicación: 25000-23-42-000-2020-0030-00  
Demandante: UGPP

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54308ef389b6c855c1b762bce4ad46e147aa71ffa2805d5fd7d600c26d13dec2**  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00030-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada:** ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ.

**Tema:** Pensión gracia

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista**



**en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto*



*de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para



alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

### **1. De la Contestación**

Conforme con la documental que milita en el archivo 31 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda presentada por la apoderada de la señora Adela Callejas de Sánchez.

### **2. De las pruebas**

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en la carpeta CC20341936 y anexo 03 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

De otro lado, se advierte que la parte demandada, en el escrito de contestación, no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

### **3. De la fijación del litigio**

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Adela Callejas de Sánchez, tiene o no derecho a que la entidad accionante le hubiere reconocido la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio con el 75% de los factores devengados en el último año de servicios, y en caso de prosperar la nulidad que se impetra si hay lugar a devolver las sumas recibidas por dicho concepto.

### **4. Otras cuestiones**

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se



## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte demandante:** Dr. Wildemar Lozano [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co)
- **Parte demandada:** Adela Callejas [adelacallejasdesanchez@gmail.com](mailto:adelacallejasdesanchez@gmail.com) y Dra. Luceny Rojas [lucenyrojasconde@yahoo.es](mailto:lucenyrojasconde@yahoo.es)
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmN6ntE7DrVDSbPOLuHa06lBqA9iHQ3Wwn\\_xE-EeLW9K2w?e=5oBdbE](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmN6ntE7DrVDSbPOLuHa06lBqA9iHQ3Wwn_xE-EeLW9K2w?e=5oBdbE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00030-00  
Demandante: UGPP

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0304ba203d316d49c818ada0110d77b478e644ebcb822077104f585ff156b90**  
Documento generado en 28/09/2021 08:21:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**